



Juicio No. 01283-2020-34453

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, jueves 27 de enero del 2022, a las 10h10.

JUEZ PONENTE: DR. YURI STALIN PALOMEQUE LUNA.

VISTOS: en la presente causa, se ha dictado la sentencia respectiva, que declara con lugar en forma parcial, aceptando el recurso de apelación de la parte actora, por lo que solicitada la ampliación a la sentencia, por la parte accionada. Refiere la subprocuradora Metropolitana del Gobierno autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, con referencia a la sustanciación del proceso, sobre la competencia de los jueces en acciones de protección; y, se omite resolver sobre los fundamentos de hecho y derecho planteados al respecto, por lo que, se desconoce el sustento jurídico por el cual se concluyó que la resolución surte efecto en una jurisdicción distinta a la competencia de los servidores públicos del Municipio de Quito. Que por otro lado en cuanto a la seguridad jurídica "Si bien es cierto, la Resolución Administrativa Nro. EPMGDT-GG-VS-2019-464, es posterior a la solicitud de autorización de ruta, presentada por el legitimado activo mediante oficio Nro. VS-UIO-01-03-2019 DE 11 DE MARZO DE 2019, la Sala no señala que previamente, la Secretaria de Movilidad, expidió la Resolución Nro. SM-10-2019 de fecha 1 de marzo de 2019, sobre el procedimiento para la emisión de la autorización de ruta de circulación para excursiones en circuito fijo para el transporte turístico. Que el legitimado administrativo, conocía la Resolución SM-10-2019 norma previa, clara y pública y estaba al tanto que las entidades metropolitanas debían articular el procedimiento interno para la autorización de ruta, por lo que se omite este pronunciamiento a la existencia de la resolución y su necesaria instrumentalización por parte de las empresas metropolitanas para el proceso de autorización. Que se amplíe la sentencia en cuanto a que si la resolución SM-2020-68 surte efectos en la ciudad de Cuenca, que afecta a la competencia del juzgador y se amplíe la argumentación sobre la mentada resolución.

El accionante Jaime Córdova Cedillo, en representación de VANSERVICE INTERNACIONAL CIA LTDA., con fecha 10 de enero del 2022. De igual forma solicita aclaración de la sentencia, que se ha reconocido la existencia de la vulneración constitucional y solicita que se corra traslado a la entidad accionada, a fin de que se deje constancia de los requisitos que falta por presentarse o cumplirse y de esta manera repara el daño causado.

Corrido traslado con las peticiones de las partes procesales, la parte accionada señala que la parte demandada lo que trata de generar es una nueva discusión sobre el tema de la competencia constitucional que ya ha sido resuelta y precluyó. Que el juez de primer nivel ya argumentó sobre la competencia y dicha inhibición ya fue resuelta por la sala de apelación que ratificó la competencia del juez constitucional de la ciudad de Cuenca, para conocer el fondo de la controversia. El recurso de ampliación solo muestra su disconformidad con la sentencia de fondo que ha sancionado el actuar arbitrario de la institución accionada, por lo

que solicita sea rechazado el recurso interpuesto.

De su parte la entidad accionada, al haberse corrido con la aclaración y ampliación de la parte actora, dice que la petición y aclaración solicitada es improcedente por que no guarda relación en cuanto al art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

En lo principal, el Tribunal para resolver el recurso horizontal, solicitado por las partes procesales considera:

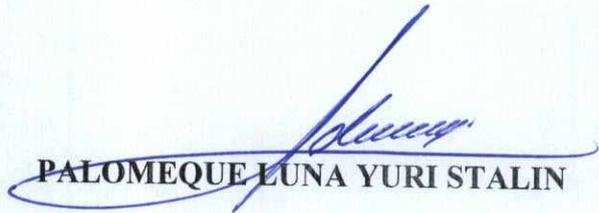
UNO.- Que conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la aclaración y ampliación no está debidamente desarrollada, sin embargo en la disposición final de dicha ley se contempla que todo aquello no previsto se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable con el Derecho Constitucional. Al respecto con fundamento en el Art. 253 y 255 COGEP, la aclaración tiene lugar en caso de que la sentencia sea oscura y la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; la solicitud debe expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo se lo desechará de plano; las normas antes invocadas sirven de sustento en la tramitación procesal para corregir lo que no se aclaró debidamente en la sentencia o no se decidió o dejó de resolverse en la misma. La sentencia dictada por este Tribunal, que ha conocido la causa, lo ha realizado sobre la base de la Constitución y las disposiciones referentes a la ley de la materia constitucional.

DOS.- En primer lugar sobre la petición de la parte actora de aclaración y ampliación, que ha sido presentada con fecha 10 de enero 2022, la misma cumple con el requisito de temporalidad, sin embargo no ha expresado con claridad y exactitud si lo que solicita es la aclaración o ampliación del fallo, indica que se deje constancia que la entidad demandada debe indicar cuales son los requisitos que falta y que deben cumplirse. Al respecto la parte resolutoria de la sentencia es clara al establecer que existe vulneración de un derecho constitucional, y que la reparación integral ratifica la resolución del juez de instancia, ello es que "se vuelva a presentar la documentación y petición respectiva de ruta como también de que la parte demandada lo trámite en el tiempo establecido."; por lo tanto no hay nada que aclarar o ampliar.

TRES.- Con referencia a la petición de la parte actora, lo que se solicita es la aclaración de la sentencia en cuanto a la competencia de los jueces constitucionales que han resuelto la presente causa, en cuanto a la resolución SM-2020-68 si surte efectos en la ciudad de Cuenca y se amplíe la argumentación sobre dicha resolución. Al respecto en el punto 72 y 73 de la sentencia del Tribunal de Apelación, está claramente indicado sobre la competencia, de los jueces de primer nivel y de apelación que han intervenido en la presente causa, en cuanto al domicilio de la parte actora, que conforme resolución del tribunal de apelación de fecha 19 de marzo de 2021, por lo que no hay nada que se pueda ampliar, sobre este tema.

CUATRO.- Se indica que se debe ampliar la argumentación sobre la resolución SM-2020-68, que señala la parte demandada y si surte los efectos en la ciudad de Cuenca. Al respecto el tribunal ha establecido que la omisión corresponde a la resolución SM-2020-68, de 8 de junio de 2020, como se ha indicado a continuación del punto 74 de la sentencia de apelación, por la cual se niega “el permiso de autorización de ruta de circulación para excursión en circuito fijo para el transporte terrestre turístico dentro del Distrito Metropolitano de Quito”; es por demás claro, que esta resolución señala en donde surte los efectos, sobre una empresa o compañía que tiene su domicilio en la ciudad de Cuenca; y, luego del punto 86, sobre “EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA” se ha expresado de qué forma se ha violentado el mismo, se ha expresado los razonamientos y lineamientos por los cuales existe la violación constitucional.

Por lo tanto la sentencia es clara habiéndose resuelto los puntos controvertidos, siendo improcedente lo solicitada, negando las peticiones de aclaración y ampliación de las partes procesales. Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial respectiva. Cúmplase y notifíquese.


PALOMEQUE LUNA YURI STALIN

JUEZ(PONENTE)


PACHECO BARROS JUAN LUIS

JUEZ PROVINCIAL


ALMEIDA BERMEO GUSTAVO EMILIANO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



168287747-DFE

En Cuenca, jueves veinte y siete de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero electrónico No.1002882742 correo electrónico alvpatflores@gmail.com, alvaro.flores@quito.gob.ec, viviana.tapia@quito.gob.ec, zaida.almeida@quito.gob.ec. del Dr./Ab. ALVARO PATRICIO FLORES TARAMBIS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0102286911 correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RICAR FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO; SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN LA PERSONA DE GUILLERMO ABAD ZAMORA C en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec, viviana.tapia@quito.gob.ec, zaida.almeida@quito.gob.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; VANSERVICE INTERNACIONAL CIA. LTDA. en el casillero electrónico No.0103113080 correo electrónico sebaslopezhidalgo@yahoo.com, xmolina@estudiocentral.ec, acorreavazquez@hotmail.com, notificaciones@estudiocentral.ec. del Dr./Ab. PABLO SEBASTIAN LOPEZ HIDALGO; VANSERVICE INTERNACIONAL CIA. LTDA. en el casillero No.131, en el casillero electrónico No.0102448990 correo electrónico tematico32@hotmail.com. del Dr./Ab. OSCAR EUGENIO ZÚÑIGA CABRERA; VANSERVICE INTERNACIONAL CIA. LTDA. en el casillero No.131, en el casillero electrónico No.0103673059 correo electrónico xaviermolinalopez@gmail.com. del Dr./Ab. MOLINA LOPEZ XAVIER FRANCISCO; Certifico:

VINUEZA ZAMBRANO KARINA

SECRETARIA